



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1983-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN MIGUEL GUERRERO ORBEGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Miguel Guerrero Orbegoso contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 19 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Rosario Susana López Wong, Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima, cuestionando la acusación emitida en el proceso N.º 882-2001 que se le sigue ante la Primera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega que hay determinados elementos probatorios que debieron ser incorporados al proceso durante la instrucción, por ser indispensables para determinar la responsabilidad penal por los delitos de peculado y falsedad documental de los que se le acusa.

Realizada la investigación sumaria, la fiscal emplazada manifiesta que su dictamen acusatorio se basa en sólidas pruebas de cargo que ha cumplido con citar y analizar de manera pormenorizada, arribando a la convicción acerca de la comisión de los delitos de peculado agravado y falsedad material atribuidos al demandante, que ha cumplido con individualizar las responsabilidades que corresponden a cada uno de los acusados, pronunciándose incluso en el sentido de que no hay mérito para pasar a juicio oral por otros delitos imputados al accionante. Expresa, además que el demandante pretende cuestionar su dictamen equiparándolo equivocadamente a un resolución judicial.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2005, declaró infundada la demanda por estimar que el dictamen acusatorio se encuentra debidamente motivado, mostrándose de manera clara la valoración de cada uno de los elementos probatorios que la sustentan.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se cuestiona la acusación fiscal emitida contra el demandante en el proceso penal que se le sigue ante la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el N° 822-2001, alegando que la misma constituye una amenaza a su libertad individual.
2. Respecto de la pretendida amenaza de la libertad individual, es preciso señalar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus, debe ser, según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. Asimismo, este Tribunal ha señalado que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios” [Exp. N.º 2435-2002-HC/TC].
3. Es preciso tomar en cuenta que de acuerdo a las competencias asignadas por Norma Suprema al Ministerio Público, éste es un órgano autónomo cuya principal misión es promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Desde esta perspectiva se entiende que esta institución es la titular de la acción penal y la llamada a controlar en interés general el cumplimiento en el proceso de la efectiva legalidad. En tal sentido, su función es postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; así, el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue y que realice su función, pero no juzga, toda vez que la función de impartir justicia es atribución ejercida por el Poder Judicial.
4. En este orden de ideas, si bien en el presente caso la fiscal emplazada solicita para el accionante, en el dictamen acusatorio que se cuestiona, una pena privativa de libertad de 8 años, dicha acusación no puede constituir amenaza cierta ni inminente de su libertad individual, toda vez que la expedición de sentencia condenatoria no constituye un hecho necesario sino contingente. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta ni inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, la presente demanda de hábeas corpus deberá ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1983-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN MIGUEL GUERRERO ORBEGOSO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)